

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de Baleares

Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Normal*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales sustituidas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8078

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. B. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gacetas 29 y 30 de Septiembre)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2809

### Gobierno Civil

#### Circular.—Sanidad

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me manifiesta telegraficamente quedar en absoluto prohibido en consideración á las actuales circunstancias, y hasta nueva orden, trasladar cadáveres de personas fallecidas de la enfermedad epidémica reinante ó de cualquier otra enfermedad epidémica aunque hubieren sido embalsamados y procedan ó no del extranjero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 2 de Octubre de 1918.

El Gobernador interino,  
José Roca de Togores

Núm. 2753

MINAS.—Por cuanto D. Gabriel Bosch Enseñat ha presentado una solicitud de Registro de diez y ocho pertenencias de mineral de hierro con el título de «Barba-Roja» en el paraje nombrado «Es Collet Roig», del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la pared E. de la casa propiedad de los herederos de José Palmer situada en la calle de Cerdá n.º 15 punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán al E. 30 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 500 al N.; de 2.ª á 3.ª 400 al E.; de 3.ª á 4.ª 400 al S.; de 4.ª á 5.ª 200 al O.; de 5.ª á 6.ª 100 al S.; de 6.ª á la 1.ª 200 al O.; quedando así cerrado un perímetro que comprende las diez y ocho pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 24 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino,  
José Roca de Togores

Núm. 2768

MINAS.—Por cuanto D. Gabriel Bosch y Enseñat ha presentado una solicitud

de Registro de veinte pertenencias de mineral de hierro con el título de «C'an Patilla» en el paraje nombrado «Son é Vidale» del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la pared O. de la casita de Campo de don Esteban Palmer, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán al O. 200 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 300 al N.; de 2.ª á 3.ª 400 al E.; de 3.ª á 4.ª 500 al S.; de 4.ª á 5.ª 400 al O.; de 5.ª á la 1.ª estaca 200 al N.; quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 25 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino,  
José Roca de Togores

Núm. 2769

MINAS.—Por cuanto D. Juan Pieras Alemany ha presentado una solicitud de Registro de veinte y tres pertenencias de mineral de hierro con el título de «Es Rayoli» en el paraje nombrado S'Evangelica del término municipal de Andraitx haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el centro de la pared O. de la casa de Campo de doña Margarita Pujol, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán en dirección N. 100 metros y se pondrá la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 100 al O.; de 2.ª á 3.ª 800 al S.; de 3.ª á 4.ª 600 al E.; de 4.ª á 5.ª 300 al N.; de 5.ª á 6.ª 500 al O.; de la 6.ª al punto de partida 400 al N.; quedando así cerrado un perímetro que comprende las veinte y tres pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 25 de Septiembre de 1918.

El Gobernador interino,  
José Roca de Togores

Núm. 2812

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

#### CONCURSOS

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer, acordó sacar á público concurso las obras necesarias para la decoración de paredes

del Salón de actos públicos de la Diputación, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones redactado por el Arquitecto de provincia que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Los pliegos de proposición deberán presentarse, bajo sobre cerrado, en dicha Secretaría, durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el día 21 del corriente, ambos inclusive, desde las 10 á las 13 horas.

Una vez terminado el plazo para presentar proposiciones, la Comisión provincial hará la adjudicación á favor de la que considere más ventajosa, no viniendo obligada á aceptar proposición alguna si ninguna de ellas mereciere su aprobación.

Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación deberá el rematante constituir en la Caja provincial, en concepto de fianza, una suma equivalente al 10 por 100 de la cantidad por la que se le haya adjudicado el remate.

En la plica del pliego en que se incluya la proposición deberá escribirse: Proposición para optar al concurso para la decoración de paredes del Salón de actos públicos de la Diputación provincial.

Palma 1.º de Octubre de 1918.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2813

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer, acordó sacar á público concurso las obras necesarias para la elevación de la cubierta y construcción de arcos de descarga del Salón de actos públicos de la Diputación, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones redactado por el Arquitecto de provincia que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Los pliegos de proposición deberán presentarse, bajo sobre cerrado, en dicha Secretaría, durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el día 21 del corriente, ambos inclusive, desde las 10 á las 13 horas.

Una vez terminado el plazo para presentar proposiciones, la Comisión provincial hará la adjudicación á favor de la que considere más ventajosa, no viniendo obligada á aceptar proposición alguna si ninguna de ellas mereciere su aprobación.

Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación deberá el rematante constituir en la Caja provincial, en concepto de fianza, una suma equivalente al 10 por 100 de la cantidad por la que se le haya adjudicado el remate.

En la plica del pliego en que se incluya la proposición deberá escribirse: Proposición para optar al concurso para la elevación de la cubierta y cons-

trucción de arcos de descarga del Salón de actos públicos de la Diputación provincial.

Palma 1.º de Octubre de 1918.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2814

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer, acordó sacar á público concurso las obras necesarias para la construcción de ventanales, zócalo y losetas de piedra de Santañy para el Salón de actos públicos de la Diputación, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones redactado por el Arquitecto de provincia que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Los pliegos de proposición deberán presentarse, bajo sobre cerrado, en dicha Secretaría, durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el día 21 del corriente, ambos inclusive, desde las 10 á las 13 horas.

Una vez terminado el plazo para presentar proposiciones, la Comisión provincial hará la adjudicación á favor de la que considere más ventajosa, no viniendo obligada á aceptar proposición alguna si ninguna de ellas mereciere su aprobación.

Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación deberá el rematante constituir en la Caja provincial, en concepto de fianza, una suma equivalente al 10 por 100 de la cantidad por la que se le haya adjudicado el remate.

En la plica del pliego en que se incluya la proposición deberá escribirse: Proposición para optar al concurso para la construcción de ventanales, zócalo y losetas de piedra de Santañy para el Salón de actos públicos de la Diputación provincial.

Palma 1.º de Octubre de 1918.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2763

### ADMINISTRACION

#### DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

##### Contribución industrial

Relación nominal de los industriales de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan cuyas cuotas han sido declaradas fallidas en virtud de los expedientes debidamente intervenidos y aprobados, que se eliminan de las respectivas Matriculos de los años 1916, 1917 y 1918, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 153 y 159 del vigente Reglamento del ramo.

Pueblos.—Nombre del Industrial.—Industria.—Cuota.

Pesetas

Año 1916

Artá, Simón Fuentes Vicens, Bodegón.

8'54



	Pesetas
Esportlas, Jerónimo Calafell, Arbós, Abaceria.	17'78
Ibiza, Juan Costa Riera, Cortante.	14'24
Inca, José Balaguer Reus, Merceria.	18'29
Idem, Rafael Carbonell Capó, Vinos y aguardientes.	8'32
Idem, Esteban Ribas Borrás, Abogado.	108'10
Idem, Secretario Juzgado Municipal, Srío. Juzgado.	38'12
Idem, Magin Prats Caimari, Ebanista.	44'90
Idem, Miguel Llopis García, idem.	7'48
Idem, Antonio Estrany Santandreu, Talabardero.	36'54
Llubi, Sebastián Llabrés Castell, Café económico.	2'38
Lluchmayor, Miguel Clar Oliver, Fabrica de conservas.	269'09
Petra, Gaspar Forteza Piña, Abaceria.	10'39
Idem, Gubriel Aguiló Aguiló, Especulador en frutos país.	86'49
Idem, Gabriel Pou Terrasa, Barbero.	7'48
Idem, Antonio Galmés Aulet, Carpintero.	2'50
Idem, Margarita Forteza, Vendedora ambulante ropas.	9'15
Polleusa, Rafael Fuster Forteza, Tienda de tejidos.	63'72
Idem, Pedro Antonio Sureda Cerdá, Vinos y aguardientes.	17'07
Idem, Jaime Cifre Mercer, Abaceria.	12'46
Idem, Guillermo Rotger Cifre, Café económico.	8'54
Idem, Rafael Cerdá Totxo, Carro transporte.	7'83
Idem, Martin Rotger Mercer, Zapatero.	8'55
Sóller, Isabel M.ª Vicens Ferrer, Bodegon.	17'08
<b>Total.</b>	<b>825'04</b>

**Año 1917**

Alcudia, Sebastian Cifre Bauzá, Venta vino por menor.	13'88
Idem, Francisco Forteza Valls, Abaceria.	8'90
Idem, Jaime Bisbal Marqués, Comisionista.	58'38
Andraitx, Juan Mulet Perpina, Abaceria.	26'70
Idem, Bartolomé Alemany Esteva, Café económico.	21'36
Artá, Simón Fuentes Vicens, Bodegón.	25'62
Esportlas, Jerónimo Calafell Arbós, Abaceria.	17'78
Felanitx, Jaime Llopis Barceló, Aceite y vinagre.	32'04
Idem, Cosme Gayá Sagrera, Fábrica gasosas.	55'80
Inca, Bartolomé Cabrer Figuerola, Tejidos por menor.	96'47
Idem, Justo B. Benet, Taller calzado.	22'47
Idem, Juan Oliver Payeras, Tablajero.	12'47
Idem, Arrendatario puesto ganado, Por 195'00 petas. al 0'62.	1'95
Idem, Arrendatario puesto cáñamo, Por 195'00 ptas. al 0'72.	1'95
Idem, id. id. almendron, Por 725'00 ptas. al 0'72.	9'23
Idem, Rafael Ferrer (a) Pedrona, Fabrica conservas.	130'98
Idem, Esteban Ribas Borrás, Abogado.	108'10
Lloseta, P. José Ginard Esteva, Herrero.	5'82
Llubi, Antonio Perelló Alomar, Fábrica gasosas.	18'60
Mahón, Federico Loshuertos Arellano, Sastre a la medida.	12'82
Manacor, José Fuster Fuster, Vendedor jergas.	22'78
Idem, Bartolomé Ferrer Fullana, Café económico.	21'36
Idem, Amer y Mateu, Automovil alquiler.	35'59
Idem, Lorenzo Llodrá Más, id. id.	11'87
Idem, Bartolomé Riera Más, Ebanista.	19'22

	Pesetas
María de la Salud, Jaime Molinas Bergas, Abaceria.	24'93
Idem, El mismo, Expendedor frutos.	21'62
Idem, Bartolomé Gayá Caldentey, Carpintero.	5'82
Mercadal, Juan Mercadal Mascaró, Tablajero.	5'69
Idem, Francisco Janer Camps, Barbero.	4'98
Montuiri, Bartolomé Moll Nicolau, Café económico.	24'96
Idem, Secretario Juzgado Municipal, Secretario.	28'59
Muro, Antonio Cuart Barceló, Herrero.	7'49
Petra, Juan Galmés Andreu, Café económico.	8'32
Idem, Jaime Vanrell Torrelló, id.	6'65
Polleusa, Pedro Antonio Sureda Cerdá, Vinos y aguardientes.	17'07
Idem, Guillermo Rotger Cifre, Café económico.	8'54
Idem, Martin Rotger Mercer, Zapatero.	8'55
La Puebla, Martin Comas Alomar, Café.	18'51
Idem, Ana M.ª Picó Aguiló, Abaceria.	12'46
Idem, Juan Seguí Mascaró, Molino harinero.	14'95
Sta. Maria, Rafael Far Amengual, Barbero.	8'54
Selva, Simón Solivellas Ramis, Barbero.	7'49
Sineu, Antonio Florit Amengual, Abaceria.	20'80
Idem, Bartolomé Mestre Munar, Bodegon.	16'64
Idem, Gabriel Real Jaume, Especulador en frutos.	21'62
Sóller, Miguel Allés Montilló, Venta tejidos.	191'16
Idem, José Pons Villalonga, Bodegón.	25'62
Idem, Joaquin Borrás Barceló, idem.	2'85
Idem, Antonio Rullán Colom, Perito agrónomo.	21'51
Son Servera, Pedro J. Brunet Sancho, Merceria.	23'49
Idem, Melchor Perelló Riera, Zapatero.	19'20
Vila-Carlos, Juan Sintés Otero, Zapatero.	4'98
<b>Total.</b>	<b>1.375'16</b>

**Año 1918**

Alcudia, Sebastián Cifre Bauzá, Taberna.	13'88
Idem, Francisco Forteza Valls, Abaceria.	8'90
Andraitx, Juan Mulet Perpina, Abaceria.	26'70
Idem, Bartolomé Alemany Esteva, Café económico.	21'36
Artá, Simón Fuentes Vicens, Bodegón.	25'62
Búger, Pablo Ferrer Payeras, Tablajero.	5'69
Esportlas, Jerónimo Calafell Arbós, Abaceria.	17'78
Felanitx, Jaime Llopis Barceló, Aceite y vinagre.	32'04
Inca, Bartolomé Cabrer Figuerola, Tejidos e hilados.	96'47
Idem, Justo B. Benet, Tienda de calzado.	22'45
Idem, Juan Oliver Payeras, Tablajero.	12'47
Idem, Arrendatario puesto ganado, por 195'00 pts. al 0'72.	1'95
Idem, Id. id. cáñamo, por 195 pts. al 0'72.	1'95
Idem, Id. id. almendron, por 725'00 pts. al 0'72.	9'23
Idem, Rafael Ferrer (Pechona) Fabrica conservas.	78'59
Lloseta, P. José Ginard Esteva, Herrero.	5'82
Manacor, Bartolomé Ferrer Fullana, Café económico.	10'67
Idem, Amer y Mateu, Automovil alquiler.	35'59
Idem, Lorenzo Llodrá Más, Automovil alquiler.	11'87
Idem, Bartolomé Riera Más, Ebanista.	19'22

	Pesetas
María de la Salud, Jaime Molinas Bergas, Abaceria.	24'93
Idem, El mismo, Expendedor frutos.	21'62
Idem, Bartolomé Gayá Caldentey, Carpintero.	5'82
Mercadal, Juan Mercadal Mascaró, Tablajero.	5'69
Idem, Francisco Janer Camps, Barbero.	4'99
Montuiri, Bartolomé Moll Nicolau, Café económico.	24'96
Idem, Secretario Juzgado Municipal, Srío. Juzgado.	28'59
Muro, Antonio Cuart Barceló, Herrero.	7'48
Petra, Juan Galmés Andreu, Café económico.	8'32
Idem, Jaime Vanrell Torrelló, idem.	6'65
Polleusa, Pedro Ant.ª Sureda Cerdá, Vinos y aguardientes.	17'07
Idem, Guillermo Rotger Cifre, Café económico.	8'54
Idem, Martin Rotger Mercer, Zapatero.	8'55
La Puebla, Martin Comas Alomar, Café.	21'62
Idem, Ana María Picó Aguiló, Tenda de Abaceria.	14'55
Idem, Juan Seguí Mascaró, Molino harinero.	17'47
Santa Maria, Bartolomé Colomar Oliver, Café económico.	8'55
Idem, Rafael Far Amengual, Barbero.	8'54
Selva, Simón Solivellas Ramis, Barbero.	7'48
Sineu, Antonio Florit Amengual, Abaceria.	20'80
Idem, Bartolomé Mestre Munar, Bodegon.	16'64
Idem, Gabriel Real Jaume, Especulador frutos.	21'62
Sóller, Miguel Allés Motilló, Venta tejidos.	191'16
Idem, Antonio Rullán Colom, Perito agrónomo.	21'51
Son Servera, Pedro J. Brunet Sancho, Merceria.	23'49
Idem, Melchor Perelló Riera, Zapatero.	19'20
Vila Carlos, Marcos Olivés Sintes, Carruaje alquiler.	7'83
Idem, Juan Sintés Otero, Zapatero.	4'98
<b>Total.</b>	<b>1.036'90</b>

Palma 24 Septiembre 1918.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

**Núm. 2797**

**ADMINISTRACION**

*de propiedades e impuestos de Baleares*

**CONSUMOS.—CIRCULAR**

Abolido por el artículo 114 del Real decreto dictado por el Ministerio de Hacienda en 11 del actual e inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 15 del mismo mes, el reparto vecinal como medio de exacción de los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, sus recargos Municipales y los arbitrios sobre especies de consumos no incluidas en las tarifas del Impuesto, con la única excepción del que se forme por déficit entre las personas no concertadas de los extrarradios, y derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a aquel reparto por la sexta de las transitorias y finales del referido Real decreto, es indudable que los acuerdos tomados ya por las Juntas Municipales adoptando dicho reparto, con el fin indicado, para el próximo año de 1919, han quedado sin efecto, y en su consecuencia las expresadas Juntas deberán reunirse a la mayor brevedad con el fin de elegir de nuevo el medio ó medios que hayan de utilizar en dicho año para hacer efectivos los cupos y recargos ya mencionados, teniendo para ello en cuenta, tanto dichas Juntas como las que no hayan tomado aun el correspondiente acuerdo sobre el particular, que con arreglo a las disposiciones vigentes esos medios son en la

actualidad los siguientes: Administración Municipal, conciertos gremiales y el repartimiento general que establece y regula el ya citado Real decreto de 11 del actual, con las limitaciones que se consignan en los párrafos 3.º y 5.º del artículo 114 del mismo Real decreto. También pueden las Juntas Municipales de los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 acordar la sustitución del impuesto de que se trata, ajustándose para la implantación de dicha sustitución a lo prevenido en la expresada ley y en el Reglamento dictado para la ejecución de la misma en 29 del citado mes de Junio de 1911 con las modificaciones establecidas respecto de los arbitrios sobre las bebidas espirituosas y los alcoholes, los inquilinatos y el repartimiento general en el Real decreto de 11 del actual; modificaciones que deberán tener asimismo en cuenta, ajustándose estrictamente a ellas, los Ayuntamientos que han sido ya autorizados para hacer la sustitución y que no han elegido ó elijan otro medio para hacer efectivos los cupos de consumos y alcoholes, con sus recargos Municipales, en el año 1919.

En vista de lo avanzado que está ya el actual ejercicio, esta Administración encarece a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos a quienes afectan directa y especialmente las modificaciones contenidas en el Real decreto, varias veces citado, de 11 del actual, que reunan sin demora las Juntas Municipales para que tomen los acuerdos ya mencionados en el cuerpo de esta Circular y de ese modo puedan practicarse dentro del presente año las operaciones necesarias para poner en ejecución dichos acuerdos.

Palma, 28 de Septiembre de 1918.—El Administrador, Rogelio Hernandez.

**Núm. 2791**

**AYUNT.º DE LLUCHMAYOR**

El Ayuntamiento de esta Ciudad acordó en sesión de día 26 del corriente mes convocar una segunda subasta para contratar el alumbrado público de esta población con sujeción al pliego de condiciones con que se celebró la primera, que fué publicado en la *Gaceta de Madrid* de día 16 de Julio último y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 13 de este citado mes, haciendo a él las siguientes modificaciones:

1.ª La duración del contrato será solamente de dos años contados del 1.º Enero de 1919.

2.ª El número de faroles que como mínimo se compromete a alumbrar el Ayuntamiento será solo de 107 y de ellos 30 serán guías.

El Ayuntamiento podrá acordar aumentarlo.

3.ª Los tipos para la subasta serán los siguientes:

Alumbrado en las vías públicas.

Por luz y hora tres céntimos de peseta.

Alumbrado en las dependencias municipales por contador.

El metro cúbico de gas a treinta céntimos de peseta.

El kilovolt eléctrico a sesenta céntimos de peseta.

4.ª El presupuesto del alumbrado y demas cláusulas a que afectan estas variaciones se entenderán modificadas en consonancia con ellas.

La subasta se celebrará el día 22 de Noviembre próximo a las diez de la mañana en la Casa Consistorial de esta Ciudad. El plazo para la presentación de proposiciones termina el día 21 de Noviembre a las doce de la mañana.

Lluchmayor 27 de Septiembre de 1918.—El Alcalde Presidente accidental, Antonio Salvá.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

**Núm. 2766**

**AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA**

Formada la matrícula industrial de este término Municipal para el año 1919, queda expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de



este Ayuntamiento por el tiempo de ocho dias.

Alcaldia 25 de Septiembre de 1918.— El Alcalde, Francisco Pujol.— P. O. del Secretario, Miguel Gomila.

Núm. 2770

AYUNT.º DE VILAFRANCA DE BONANY

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1919, queda expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaria de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince dias a contar del siguiente en que se publique este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Vilafranca de Bonany 26 Septiembre de 1918.—El Alcalde, Antonio Gayá.— El Secretario interino, Antonio Gomis.

Núm. 2790

ALCALDIA DE CIUDADELA

Formado el padrón del impuesto sobre carruajes, automóviles y caballerías de lujo de este término municipal para el año de 1919, permanecerá expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de diez dias, hábiles contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Ciudadela 23 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, El Conde de Torre-Saura.

Núm. 2795

ALCALDIA DE FORMENTERA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinaria para el próximo año de 1919, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Formentera a 14 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Bartolomé Mayans.

Núm. 2794

D. José Miralles Bernabeu, Capitán de Infanteria de Marina, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta Provincia Maritima, Juez Instructor de expediente de hallazgo de Cauchú.

Hago saber: Que el día 19 de Marzo del corriente año, en las inmediaciones de la Isla de Formentera, encontró el vecino de dicha Isla Mariano Castelló Verdadera, esparcido por la playa, 483 kilogramos de cauchú de diferentes clases, sin haber aparecido envoltura alguna que indicase su procedencia.

Las personas que se crean dueños de dicho cauchú, se presenten a deducirlo por sí ó por medio de apoderado, ante el Comandante General del Apostadero de Cartagena, a cuyo fin se dan treinta dias de término para su presentación ante dicha Autoridad.

Dado en Ibiza a veintiseis de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Juez Instructor, José Miralles.

Núm. 2294

CONTRIBUCION RUSTICA

2.º trimestre de 1918

D. Jaime Ig.º Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado periodo, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad

persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 27 de Junio de 1918 he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100, sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Nombres y apellidos de los deudores

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Lists names like Gabriel Ferragut Comas, Maria Guasp Vicens, Catalina Mir Puig y otros, etc., with corresponding amounts.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Lists names like Id. de S. Neo, Jaime Abraham Cladera, Angela Adrover Juan, etc., with corresponding amounts.

Table with 2 columns: Name and Pesetas. Lists names like Guillermo Coll, Matias Colom, Francisco Coll Jofre, etc., with corresponding amounts.



	Pesetas
P. Juan Planas García.	2'62
Margarita Planas Masot.	1'09
Bartolomé Planells Bestard.	0'65
Antonio Porcel Cañellas.	0'87
José Porcel.	2'62
P. José Pou.	2'62
Antonio Porcel Palmer.	1'09
María Porcel Palmer.	1'09
Anselmo Pujol Roca.	1'53
Magdalena Pujol Bernad.	0'44
Ramón Ramis.	2'62
Juan Ramis Rayó.	1'09
Catalina Reus Pastor.	1'09
Jaime Ramis Fullana.	1'09
Barbara Reus Aloy.	0'87
Jerónima Ripoll Gelabert.	0'65
Jaime Riera Serra.	0'65
Antonio Rigo Serra.	0'65
Gabriel Ripoll.	2'62
Pedro José Ripoll.	2'62
Antonio Ripoll Camps.	0'44
M.ª Magdalena Ribas Ripoll.	3'05
Juan Riuord.	2'62
P. José Rigo Romaguera.	1'74
Isabel Riera Cerdá.	2'62
Juana A. Roca Arbona.	2'62
Margarita Roca.	2'62
Bartolomé Roca.	2'62
Juan Roig Arrom y otro.	2'18
Guillermo Rosselló Aloy.	1'09
Juan Roca Sastre.	1'74
Antonio Rosselló Palmer.	3'05
Miguel Rubi Salas.	2'62
Rafael Sastre Ribas y otro.	2'62
Baltasar San Andreu Mandilego.	1'53
Matias Sampil Bestard.	2'18
Gabriel Salamancas.	2'62
Jaime Salom.	2'62
Miguel Salom.	2'62
Antonio Salom Galmés.	3'27
Miguel Salvá Cardell.	2'40
Pablo Sancho Manresa.	2'18
Bernardo Sastre.	2'62
Rafael Sastre Ribas.	3'27
Miguel Sastre.	2'62
Jaime Salom Carrió.	2'62
Bartolomé Sansó Gayá.	2'18
Mateo Sabater Ferrá.	2'18
Antonio Sastre Frau y otro.	2'83
Francisca Salas Martorell.	2'18
Miguel Serra.	2'62
Jaime Serra Martorell.	2'62
Salvador Serra.	2'62
Antonio Terrasa Bosch.	1'74
Rafael Tortella Garau y otro.	2'83
Damian Tous.	2'62
Jaime Tous.	2'62
Pablo Tomás.	2'62
Francisco Tugores.	2'62
Francisco Vallespir Cabrer.	2'62
María Vadell Salvá.	1'31
Antonio Vallespir.	2'62
Miguel Vallespir.	2'62
Margarita Vives Sanchez.	3'27
José Vich Cañellas.	2'62
Francisca Vidal Pujada	2'62
Francisca Vich Terrades.	3'27
José Vich Enseñat.	2'62
Guillermo Capellá Fullana.	3'27
Francisco Miralles Oliver.	3'27
Antonio Fullana Oliver.	2'18
Miguel Mir Mut.	3'27
Jaime Mudoy Cantallops.	1'53
P. Juan Oliver Mulet.	3'83
Melchor Seguí Gelabert.	2'83
M.ª F.ª Trobat Barceló.	2'18
Margarita Vidal Llaneras.	2'62

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado del mismo para que surtan los oportunos efectos.  
 Palma 2 Agosto de 1913.—El Agente Ejecutivo, Jaime Ig.ª Salom.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL**

Continuación

**Matricula de Pollensa**

	Pesetas
<b>TARIFA 1.ª</b>	
Forteza Valls Miguel, Tienda de Tejidos, Agua 14.	254'87
Salía Gornals Pedro, idem, Agua.	254'87

	Pesetas
Fuster Forteza Eloy, idem, Gruat 4.	254'87
Femenia Cuart Bartolomé, Droguería, Mayor.	227'90
Salía Gornals Andrés, Tienda de Ultramarinos, Mayor.	142'38
Mairata Villafané Alfonso, id., Huerta 44.	142'38
Cortés Cánaves José, Vendedor harinas por menor, Montesión 15.	74'03
Campomar Cerdá José, Vinos y aguardientes por menor, Roservell.	63'35
Torrems Martorell José, idem, Huerta 44.	63'35
Sureda Cerdá Pedro Antonio, idem, Filosas.	63'35
Cerdá Carrió Juan, idem, Antonie Maura 1.	63'35
Bórras Cerdá Antonio, idem, Zona 4.ª	63'35
Font Ripoll Gabriel, idem, Mayor 11.	63'35
Vilanova Cifre Juan, Vendedor yeso, Sió 3.	62'64
Martí Cifre José, Abacería, Barcos 65.	49'82
Xumet Cifre José, id., Huerta Forteza Cortés Gabriel, id., P. Martorell 3.	49'82
Salas Cerdá Guillermo, idem, Coronel Aloy 49.	49'82
Salas Salas Ignacio, Tienda de pastas, Munar 4.	49'82
Cortés Cortés Juan Bautista, Vendedor de pan, Temple 11.	37'02
Fuster Bonnin Jaquin, idem, Torres 2.	37'01
Aguiló Forteza José, Tablajero, Colon 9.	34'16
Forteza Cerdá Juan, idem, Mayor.	34'16
Colom Vives Gabriel, idem, Huerta 38.	34'16
Aguiló Forteza Pedro Andrés, Café económico, Roservell 27.	34'16
Ochogavía Cánaves Mannel, idem, Mayor.	34'16
Rötger Cifre Guillermo, idem, Mayor 4.	34'16
Vila Vila Pedro, Casa huéspedes, Antonio Maura.	34'16
Axartell Juana, Viuda, Cachoquería ordinaria, Barcos.	34'16
Estarellas Jaume Antonio, id., Huerto 137.	34'16
Xamena Solivellas Guillermo, Tienda frutas, Santa Barbará 9.	34'18
Rebasa Guasp Ramón, Vendedor gorras, Antonio Maura.	34'18

**TARIFA 2.ª**

Cortés Forteza Rafael, Aves y huevos, Mayor 7.	74'05
Vila Serra Margarita, idem, Miguel Costa 26.	74'05
Femenia Cuart Bartolomé, Expededuría polvora, Miguel Costa 10-12.	113'90
Muntaner Cánaves Ignacio, Carro transporte, Torres 1.	31'32
Cortés Forteza Rafael, idem, Mayor 7.	11'38
Vilanova Juan, id., Sió 3.	11'38
Villalonga Salas Bartolomé, Automovil alquiler, Antonio Maura 20.	163'73
Llobera Cladera Miguel, Naviero 46 Toneladas, Roservell.	72'06

**TARIFA 3.ª**

Aloy Bennassar Bartolomé, Sierra sin fin 93 centímetros, San José 2.	193'11
Aloy Bennassar Bartolomé, Electricidad 11 Kilovats, San José 2.	105'72
Cifre Martorell Andrés, Fábrica gaseosas 100 botellas, San José 1.	74'42
Cifre Salord Juan, Prensa cera mano, San Sebastián 5.	32'05
Aloy Bennassar Bartolomé, Piedra moler, San José 2.	265'78
Palliser Mateo, Molino represa una piedra, Zona 1.ª	33'22
Serra Mercer Mateo, idem, Zona 2.ª	33'22
Enseñat Capllonch Martín, idem, Zona 7.ª	33'22

	Pesetas
Martorell Meliá Juan, idem, Zona 7.ª	33'22
Bernad Reus Gabriel, idem, Zona 7.ª	33'22
Solvellas Llompait Juan, id., Zona 1.ª 69.	33'22
Crespi Antonio, id. dos piedras Zona 12.ª	66'44
Llobera Cladera Miguel, Molino una piedra movido gas, San Sebastián 11.	59'80
Aloy Bennassar Bartolomé, idem, San José 2.	59'80
Muntaner Serra Miguel, Prensa biga para aceituna, Zona 3.ª	86'38

**TARIFA 4.ª**

Albis Capllonch Miguel, Farmacéutico, P. Libertad.	130'52
Martorell Suau Jaime Ignacio, idem, P. Almoína.	130'51
Hernandez Salueña Pedro, Veterinario, Roservell 17.	65'26
Santandreu Poquet y Caimari Rafael, Notario, Santo Domingo.	146'83
Secretario del Juzgado municipal, San Jorge 27.	32'62
Vallori Amengual José, Alpargatero, Roservell 62.	34'17
Siquier Torrandell Gabriel, idem, Beá 18.	34'17
Fuster Cortés Onofre, idem, Canónigo Llobera 11.	34'18
Biblión Figueras Francisco, Barbero, Mayor 18.	34'16
Vila Marimón Bernardo, Carpintero, Montesión 13.	34'18
Cifre Matas Ramón, idem, Roservell 12.	34'16
Cerdá Cerdá Juan, idem, Roservell 1.	34'18
Vicens Olfre Jaime, idem, Jonquet 24.	34'17
Cifre Cabanellas Martín, id., Huerta 99.	34'18
Coll Suau Guillermo, Constructor de carros, Roservell 15.	34'17
Torrandell Piomer Juan, Olorero, Mayor 29.	34'18
Villalonga Soler Juan, Herrero, Mayor.	34'17
Llinas Seguí Rafael, id, Colon Mayor 39.	34'17
Moragues Cerdá Mateo, idem, Mayor 39.	34'17
Oliver Rosselló Juan, idem, Barcos 15.	34'18
Ynatchiti Olives Francisco, Hojalatero, Antonio Maura 2.	34'16
Fuster Valls Gaspar, Panadero, Huerta 19.	34'18
Forteza Salía José, Sastre, Colon 15.	34'16
March Oller Antonio, Zapatero, Colon.	34'18
Suau Beltrán Juan, idem, Mallorca 9.	34'16
Rotger Mercer Martín, idem, Mallorca 10.	34'17
Compañy Salas Andres, id., Mayor 40.	34'15
Total general de las tarifas.	5475'17

Pollensa a 6 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Juan Vicens.—El Secretario, Gabriel Giraud.

**Matricula de Porreras**

	Pesetas
<b>TARIFA 1.ª</b>	
Miró Pomar Antonio, Harinas por menor, Gallo 42.	56'95
Terrasa Catalá José, Tejidos ordinarios, Cuartel 16.	56'95
Aguiló Fuster Rosa, idem, Viejo 9.	56'95
Mora Gomila Pedro, idem, Cuartel 52.	56'95
Mora Escarrer Bernardo, Taberna, Florida 3.	55'52
Nicolau Coll Antonio, Tienda de cuchillos, Mayor 10.	48'40
Mulet Bauzá Miguel, Abacería, P. Lucas 5.	35'60
Juliá Garau Antonio, id., Pasaje 11.	35'60
Gornals Rosselló José, idem, Orell 14.	35'60
Piña Forteza Andrés, idem, Mayor 14.	35'60

Mora Mora Jaime, Bodegon, Mayor 27.	28'47
Barceló Rosselló Juan, Café económico, P. Mayor 6.	28'48
Mora Escarrer Cristóbal, id., Florida 3.	28'48
Juliá Obrador Andrés, idem, Florida 2.	28'47
Fuster Miró Francisco, Tablajero, Mayor 7.	28'47
Fuster Fuster Gabriel, idem, P. Iglesia 2.	28'47
Miralles Miralles Bartolomé, Tienda cordeles y sogas, Florida 5.	28'48

**TARIFA 2.ª**

Fuster Vaquer Bernardo, Tratante de aves, Mayor 6.	74'04
--	-------

**TARIFA 3.ª**

Riera Xamena Antonio, Fábrica de aserra sin fin 90 centímetros, Florida 76.	186'88
Más Llaneras Bartolomé, id. id., Florida 34.	186'88
Ordinas Cruelles Juan, Fábrica electricidad alumbrado público, id. 36.	57'66
Garcias Amengual Feliu, Fábrica de Tejas, Organo.	9'80
Más Llaneras José, Molino Harinero, Florida 34.	59'80
Riera Xamena Antonio, idem, id. 74.	59'80
Escarrer Mora Miguel, Molino de Viento, Moli del Call.	63'13
Martorell Vanrell Juan, idem, Nueva 43.	63'13
Ballester Sitjas Juan, idem, Organo 10.	63'13

**TARIFA 4.ª**

Barceló Liadó Miguel, Farmacéutico, Cuartel 21.	83'05
Soler Bauzá Juan, id., Florida 2.	83'06
O'Callaghan Vicarro Juan, Notario, Gallo 22.	146'83
Secretario Juzgado Municipal, Call 14.	32'62
Mora Coll Rafael, Veterinario, Gallo 38.	56'36
Ripoll Aguiló Juan, Guarnicionero, Viento 21.	56'95
Sorell Rosselló Juan, Barbero, Cuartel 8.	25'62
Sastre Nicolau Juan, id., Viejo 4.	25'62
Más Picornell José, Carpintero, Gallo 41.	25'63
Rosselló Fiol Antonio, idem, Cuartel 9.	25'63
Juan Oliver Bartolomé, idem, idem 15.	25'63
Vidal Barceló Juan, id., Palma 9.	25'63
Mora Riera Gabriel, Colorero, Cuartel 28.	25'63
Nicolau Fiol Andrés, Herrero, Magos 2.	25'63
Meliá Picornell Bartolomé, id. Florida 11.	25'63
Ferrá Rosselló Rafael, id., Teja 15.	25'63
Servera Nicolau Antonio, id., Viejo 30.	25'63
Cortés Piña José, Hojalatero, Palma 2.	25'63
Rullan Capó Nicolás, Panadero, P. Lucas 1.	25'62
Juliá Mesquida Rafael, idem, id. 3.	25'62
Miró Fuster José, Zapatero, Teja 8.	25'63
Cerdá Ferrá Damián, idem, Cuartel 8.	25'63

**TARIFA 5.ª**

Danús March Domingo, Por dos caballerías, P. Mayor 2.	51'26
---	-------

Total general de las tarifas 2.417'35

Porreras a 2 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Juan Barceló.—El Secretario, José Gari.

(Continuará)



## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de remediar urgentemente la situación económica de numerosos Ayuntamientos, tuvo amplio reconocimiento en la autorización contenida en la Ley de 2 de Marzo de 1917.

Dotado por ella el Gobierno de facultades constitucionales para auxiliar á los Ayuntamientos, y siendo evidente la conveniencia de proceder sistemáticamente para no agravar la desigualdad é incoherencia del actual régimen de exacciones municipales, se adoptó como base para la preparación de la reforma, el Proyecto regulando aquellas exacciones presentado á las Cortes en 1910. Mas cuando á fines del año último el estado de los trabajos de revisión de aquel Proyecto, de una parte, y de otra, las circunstancias políticas permitieron al Gobierno tomar en consideración la implantación de la reforma, se desistió de hacer para ello uso de la autorización votada por las Cortes, pensando según lo declara en la Exposición que precede al Real decreto de 31 de Diciembre de aquel año, que el correspondiente Proyecto podría ser discutido y votado por el Parlamento con la antelación necesaria para que el acuerdo de las Cortes pudiera regir en el ejercicio de 1919.

No siendo ya posible abrigar esta esperanza, el Gobierno estima necesario proveer con tiempo á las necesidades más urgentes, implantando, en uso de las facultades que le fueron otorgadas por el Parlamento, las partes del Proyecto presentado á las Cortes en 20 de Julio del presente año.

En el desarrollo de los preceptos del presente Real decreto, el Ministro que suscribe se ha atendido estrictamente á la propuesta correspondiente aprobado por el Consejo de Ministros el 16 de Julio próximo pasado, y que el Gobierno ha hecho pública, sin perder de vista, sin embargo, que al desglosar partes determinadas de un proyecto orgánico se hacían circunstancialmente necesarias ciertas modificaciones.

De éstas es la de mayor importancia la que excluye del repartimiento general, cuando éste se emplea como medio de exacción de los cupos de consumos, á las personas que aun teniendo casa abierta en el término municipal no residen en él. El Proyecto de ley, pendiente de discusión en las Cortes, dispone la rápida supresión de los cupos de Consumos, y puede prescindir de declarar esa exención. Limitado el presente Real decreto á las cuestiones que no permiten aplazamiento, no ha querido el Gobierno incluir en él, sustrayéndola á la previa consideración del Parlamento, aquella supresión de los cupos, y en consecuencia ha parecido necesario disponer lo conveniente para evitar que se cargue de modo permanente sobre los forasteros un gravamen que en principio no deben soportar.

Por análoga consideración ha creído el Gobierno necesario poner término al abuso que algunos Ayuntamientos han cometido en la aplicación del repartimiento general como medio de sustitución del impuesto de Consumos.

Y fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Augusto Gonzalez Besada

### REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el párrafo último del artículo 9.º de la Ley de 2 de Marzo de 1917; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El arbitrio sobre las bebidas espirituosas y sobre los alcoholes, autorizado en el apartado e) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, no estará sujeto á las limitaciones establecidas por el párrafo primero del artículo 12 de aquella Ley, y podrá recaer no tan sólo sobre la venta, sino sobre todo el consumo local. El aprovisionamiento de barcos surtos en puerto tendrá la consideración de consumo local á los efectos de gravamen.

Art. 2.º Los Ayuntamientos acordarán la forma de exacción del arbitrio, y á este efecto quedan facultados para establecer la fiscalización necesaria de las introducciones en el término municipal, y la inspección ó la intervención administrativa de los locales en que se elaboren, beneficien, almacenen ó expendan las especies gravadas y sus materias primeras; para establecer el régimen de guías en el tráfico de sus términos, y para practicar aforos de existencias.

Art. 3.º Cuando por la forma de establecimiento de la población en el territorio del Municipio, el Ayuntamiento estimase conveniente limitar la fiscalización administrativa á alguna ó algunas partes de aquél, podrá declarar el término municipal dividido en zona fiscalizada, incluyendo en ella las aglomeraciones de población y zona libre, que comprenderá la población diseminada y los pequeños núcleos que no soporten prácticamente los gastos de fiscalización. Esta declaración no surtirá otros efectos jurídicos que los referidos á los tipos de gravamen y á la forma de liquidación de las cuotas. En consecuencia, el hecho de la división en zonas no priva en ningún caso á los Ayuntamientos de la facultad de establecer en las libres los servicios de resguardo, intervención é inspección que consideren necesarios para precaver y perseguir el fraude.

La zona fiscalizada habrá de comprender siempre más de dos terceras partes de la población total de hecho del término municipal.

Los límites de las zonas deberán marcarse de modo visible, pero en ninguna de las zonas, ni en el término municipal en su conjunto, podrán establecerse acordonamientos permanentes.

Art. 4.º Los productores, almacenistas, especuladores y expendedores de las especies gravadas y de las primeras materias que el Ayuntamiento determine, estarán obligados á declarar á la Administración municipal, diez días al menos antes de comenzar sus operaciones en el Municipio, las clases de las que hayan de realizar con las especies gravadas y los locales que destinen á su producción ó tráfico. Análoga declaración deberán producir anualmente en las fechas que determine el Ayuntamiento, los interesados establecidos en el término.

Art. 5.º Los interesados referidos en el párrafo anterior y los concesionarios de depósitos deberán llevar, con arreglo á la Ordenanza del Arbitrio, las cuentas que ésta prescriba.

Art. 6.º Los productores estarán obligados á acomodar á los preceptos de la Ordenanza la disposición de los cierres y de los tubos de conducción, y á instalar contadores automáticos en los casos y en las condiciones que aquella determine.

Art. 7.º La concesión de depósito será obligatoria para el Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Siempre que la producción del

solicitante en el término municipal exceda de 10 hectolitros por campaña ó del duplo de dicha cantidad durante un año, en el caso de que la producción fuese continua;

b) Si el movimiento anual de entrada ó de salida del depósito excediera de 100 hectolitros.

El Ayuntamiento podrá exigir, como condiciones previas para la concesión de depósitos, el aislamiento de los locales en que se establezcan y la disposición de sus entradas en forma adecuada para su vigilancia. El Ayuntamiento podrá imponer la sobrellave en todo depósito que conceda.

Art. 8.º Toda persona obligada directamente al pago del arbitrio deberá presentar á la Administración municipal declaración previa del acto que origine la obligación de contribuir.

Al establecerse el arbitrio, al cesar algún concierto gremial, y siempre que se eleve el tipo del gravamen, toda persona que tenga en su poder en el término municipal alguna cantidad de las especies gravadas, propia ó ajena, estará obligada á presentar á la Administración municipal, en la forma en que el Ayuntamiento prescriba, la declaración correspondiente, y á llevar cuenta del movimiento de las referidas existencias durante los días y del modo que el Ayuntamiento determine.

El Ayuntamiento podrá comprobar las declaraciones. En los domicilios particulares en que no se realice operación alguna de producción ó de tráfico con las especies gravadas, las comprobaciones habrán de hacerse de día, y previo requerimiento, con veinticuatro horas al menos de antelación, al ocupante, para que por sí ó por persona que lo represente presencie la operación.

No podrán practicarse reconocimientos ni aforos:

a) En los buques surtos en puerto;

b) En los edificios de las Embajadas y Misiones de los Estados extranjeros, ni en los domicilios particulares del personal adscrito á ellas, y que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

c) En los edificios de los Consulados á cargo de Cónsules ó de Agentes consulares súbditos del Estado respectivo, ni en los domicilios particulares de dichas personas.

La prohibición del apartado a) no se extiende á los depósitos flotantes.

Los privilegios á que se refieren los apartados b) y c) se entenderán concedidos siempre á condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlos anulados por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

Art. 9.º El adeudo de las introducciones en las zonas fiscalizadas habrá de hacerse en fieltos interiores. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá establecer cerca de las estaciones de ferrocarril y en las entradas principales de la zona oficinas habilitadas para el adeudo de las especies cuyos introductores no prefieran realizarlo en los fieltos interiores.

Los lugares habilitados para el reconocimiento comprobatorio de declaraciones negativas habrán de ser siempre interiores, y estarán separados de los fieltos.

Los interesados deberán formalizar las declaraciones correspondientes, al entrar en la zona. La declaración será presentada en la forma y en los lugares designados por el Ayuntamiento. Este podrá reducir el contenido de la declaración en los términos que estime convenientes para las necesidades del tráfico, aplazando para el acto del despacho la determinación de los puntos omitidos en aquella.

Toda persona que penetre en la zona fiscalizada deberá detenerse y detener los vehículos y caballerías que conduzca, siempre que fuese requerido por los

Agentes del Ayuntamiento, y habrá de someterse á su vigilancia hasta el fieltos interior ó lugar habilitado para el reconocimiento. Salvo caso de expresa autorización del interesado, el reconocimiento no podrá practicarse sino en fieltos interiores ó en lugar habilitado.

Art. 10. La presentación de las especies al reconocimiento para su aforo y adeudo, incumbe siempre á la persona obligada al pago. Sin embargo, á fin de facilitar los despachos, el Ayuntamiento dotará á los fieltos de personal y útiles para la descarga, apertura en envases y demás operaciones necesarias para el reconocimiento, y no exigirá á los interesados derechos por tales servicios sino en los casos de inexactitud de la declaración. Diferencias de hasta 5 por 100 de las cantidades, no facultan al Ayuntamiento para la exacción de estos derechos.

El interesado que por cualquier circunstancia no pudiera determinar la cantidad de la especie que presente al adeudo, estará exento de responsabilidad no obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo anterior, si en el acto de la presentación hiciere constar la necesidad del aforo; pero quedará sujeto al pago de derechos por todas las operaciones necesarias para realizarlo.

Los derechos cuya exacción se autoriza en este artículo no podrán exceder del costo del servicio.

Art. 11. El arbitrio se devengará con la expedición de la especie gravada para el consumo del Municipio. Se entenderá expedida para el consumo toda introducción en el término municipal y toda salida de depósito constituido en el mismo que no vayan destinadas con las formalidades de ordenanza á fuera del término ó á depósito autorizado. El hecho de consumir la especie en el local del depósito no excluye la consideración del acto como salida.

En las zonas libres, la obligación de contribuir nace también con la tenencia de la especie gravada, en cantidad superior á dos litros.

Al establecerse el arbitrio y al cesar un concierto gremial, si hubiera de continuar exigiendo el gravamen mediante fiscalización administrativa, estarán sujetas al adeudo todas las existencias en el término, excepto las que se hallen en depósito concedido con arreglo á Ordenanza. Estarán exentas las provisiones en los domicilios particulares, siempre que no excedan de un tercio de hectolitro en cada uno.

En los casos de elevación del tipo de gravamen, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, por la diferencia del importe de los adeudos.

Se entenderá comprendida en el párrafo tercero del presente artículo la implantación del arbitrio sobre el consumo, á seguida de suprimirse en el Municipio el arbitrio sobre la venta. La implantación del arbitrio sobre el consumo á seguida de suprimirse en el Municipio el impuesto general de Consumos sobre la misma especie, se entenderá comprendida en el párrafo cuarto de este artículo.

Art. 12. Las cuotas devengadas por razón del arbitrio son siempre exigibles y no están sujetas á devolución.

Sin embargo, los Ayuntamientos podrán conceder la devolución:

a) Del total de las cuotas correspondientes á especies que por alguna circunstancia posterior al nacimiento de la obligación de contribuir no pudieran consumirse ó hubieren de ser gravadas nuevamente con el arbitrio para ser consumidas en el término municipal; y

b) De las partes de las cuotas correspondientes á las especies gravadas que sirvieran de materia primera en la producción de otras, ya se hallen éstas sujetas al arbitrio, ya exentas de él.



No podrá concederse devolución sino en los casos y condiciones previstos en la Ordenanza.

Art. 13. Están directamente obligados al pago del arbitrio los que realicen el acto que dé lugar á la obligación de contribuir, y en caso de defraudación, los defraudadores. Si éstos fueran dos ó más, el pago de las cuotas por alguno de ellos extingue esta obligación también en cuanto á los otros.

Están subsidiariamente obligados al pago del arbitrio.

a) Los dueños de las especies gravadas, excepto cuando se probase que les fueron hurtadas ó robadas. Los dueños no podrán beneficiarse indebidamente con el importe del arbitrio, y en consecuencia, estarán sujetos al pago, aun en los casos de hurto ó de robo, si recuperadas las especies no las restituyeran al estado anterior al nacimiento de la obligación de contribuir, transportándolas en las condiciones prescritas por el Ayuntamiento al exterior de la zona fiscalizada ó del término ó á depósito autorizado;

b) En las zonas libres, las personas que aparezcan como ocupantes de las fincas en que se realice el consumo ó se hallen las especies, excepto cuando se pruebe que el consumo se realizó por persona extraña á la casa y familia del ocupante, sin su consentimiento ó contra su voluntad y fuera seguido de inmediata denuncia en este último caso.

La obligación subsidiaria establecida en este apartado tiene prelación, en su caso, respecto de la del propietario á que se refiere el apartado a).

Art. 14. Podrán ser objeto del arbitrio las especies siguientes:

1.º Los vinos naturales y los compuestos destinados á la bebida, y en que entre el vino por más de un tercio del volumen total.

2.º El chacolí.

3.º La cidra y los demás vinos de frutas.

4.º La cerveza.

5.º Los alcoholes, los aguardientes neutros y los compuestos destinados á la bebida.

6.º Los licores, y

7.º La perfumería á base de alcohol.

Regirán para el arbitrio las exenciones prescritas en el Real decreto de 29 de Junio de 1911. Los Ayuntamientos podrán, además acordar la exacción de las introducciones de hasta dos litros que se realicen en determinadas condiciones.

Art. 15. El tipo de gravámen no excederá de cinco pesetas por hectolitro. Queda terminantemente prohibido diferenciar el gravámen de las distintas clases de una misma especie.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, á solicitud del Ayuntamiento en Junta de Asociados, podrá autorizar la elevación del gravámen hasta 10 pesetas por hectolitro. Esta autorización no se otorgará sin previa información realizada directamente en la localidad por el funcionario de la Administración de la Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad práctica de compensar, mediante la aplicación de una tarifa adecuada del arbitrio sobre inquilinatos, el aumento que la elevación de tipos solicitada haya de producir en el gravámen de las clases sociales de menor renta.

Los Ayuntamientos podrán, sin especial autorización, elevar el gravámen de los alcoholes hasta el límite previsto para el arbitrio en el artículo 1.º de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, cuando la uniformidad de los tipos de imposición sea realmente causa de falsificaciones ó de adulteraciones de los vinos en el término municipal.

Art. 16. Los Ayuntamientos de los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, no podrán arrendar la exacción de este arbitrio.

Art. 17. Se autoriza el concierto del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho superior á 5.000 habitantes, y en todos los que produzcan en su término

dos tercios ó más del propio consumo de la especie gravada. El concierto podrá comprender todas las especies sujetas al arbitrio, ó alguna ó algunas de ellas, y habrá de ajustarse en todo caso á los preceptos siguientes:

A) Únicamente el Gremio tendrá capacidad legal para el concierto. Se entenderá por Gremio á estos efectos la Asociación legal, para el solo fin de la exacción del arbitrio, de todos los productores y comerciantes de la especie ó especies concertadas, establecidas en el término municipal. Para la constitución del Gremio se requiere la concurrencia voluntaria de entidades interesadas que representen al menos dos tercios de las cuotas de la Contribución industrial y de comercio en el término municipal, por las industrias y tráficos correspondientes. Las compañías anónimas y las comanditarias por acciones que por serlo no figuren en la matrícula de la Contribución industrial y de comercio, deberán no obstante entrar en cuenta, computándoseles á este efecto como equivalentes de las cuotas de aquella Contribución, las que hubieren satisfecho por la tarifa 3.ª de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en el último ejercicio liquidado. Asimismo se harán entrar en cuenta los cosecheros comprendidos en el número 29 de la tabla de exenciones aneja al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, haciéndose á este solo efecto un señalamiento general de cuotas en la forma reglamentaria.

B) Solicitado el concierto por la mayoría de los interesados computada en la forma prevista en el precepto anterior, el Ayuntamiento acordará libremente acceder á la solicitud ó denegarla. En el primer caso el Ayuntamiento determinará la cifra ó cifras de consumo anual de la especie ó especies que hayan de ser objeto del concierto. El tipo ó los tipos de gravámen serán siempre los que previamente hubiera acordado el Ayuntamiento. Las cifras del consumo requieren la aprobación en Junta de Asociados; habrán de ser expuestas al público por término no menor de treinta días, y serán impugnables durante el plazo de exposición y siete días después:

a) Por los directamente interesados en el concierto, cuando las consideren excesivas; y

b) Por cualquier contribuyente del Municipio, si á juicio del reclamante el consumo efectivo excediera de la cifra propuesta. Las impugnaciones deberán contener los datos y especificar las razones que justifiquen la estimación del reclamante.

C) El tipo de gravámen no podrá ser inferior á tres cuartos del máximo autorizado en el párrafo primero del artículo 15, salvo lo previsto en el apartado E) del artículo siguiente, ni al más alto que hubiese estado en vigor en los doce meses anteriores á la fecha en que deba empezar á regir el concierto. Si en el caso del párrafo tercero de dicho artículo, hubiera de aplicarse para el alcohol un tipo de gravámen mayor que el referido anteriormente, serán de aplicación al mismo los preceptos de este apartado.

D) El importe anual del concierto no podrá ser menor de cuatro quintos del producto de la cifra del consumo anual, por el tipo de imposición.

E) Podrá comprenderse en el concierto la especie forastera. En los Municipios cuya población de hecho exceda de 20.000 habitantes, el gremio no se subrogará, ni aun en este caso en las facultades del Ayuntamiento para la fiscalización de las introducciones y para la exacción del arbitrio correspondiente. Podrá, sin embargo, el gremio proponer al Ayuntamiento el nombramiento de Inspectores y de vigilantes, en el número que se acuerde en el concierto, los cuales estarán facultados respectivamente para asistir á los despachos y para prestar servicio en el Resguardo, con los empleados municipales. El pago del referido personal será de cuenta del gremio. Siempre que se com-

prenda la especie forastera en el concierto, y el Ayuntamiento se reserve la fiscalización y la exacción correspondientes, las recaudaciones que se obtengan, descontados los gastos de administración y resguardo que estén á cargo del Ayuntamiento, se deducirán del importe de la obligación gremial por razón del concierto.

F) Dentro de los quince días inmediatos siguientes á la fecha en que sea firme el acuerdo municipal autorizando el ajuste del concierto y fijando su importe anual, el Alcalde dará publicidad al acuerdo y convocará á los solicitantes á reunión, para la constitución provisional del gremio y para el nombramiento en interinidad de síndicos y, en su caso, de clasificadores. Procederá el nombramiento de estos últimos siempre que estén interesados en el concierto productores comprendidos en la Tabla de exenciones de la Contribución industrial y de comercio. El número de Síndicos y de clasificadores se acordará libremente por los interesados. El gremio constituido en la forma provisional prevista en este apartado, será competente para el señalamiento general de cuotas, siempre que tal señalamiento proceda á tenor de lo dispuesto en este artículo. De toda reclamación de los interesados contra el señalamiento de cuotas entenderá el Ayuntamiento, y su acuerdo constituirá, á los efectos del procedimiento, acto administrativo reclamable para ante el Delegado de Hacienda. No será admisible reclamación alguna que no hubiese sido producida ante el gremio, y desatendida por éste, en todo ó en parte. Dentro de los diez días siguientes á la fecha en que constasen las bases de cómputo de la mayoría, el gremio remitirá al Ayuntamiento el acta en que conste la aceptación del concierto por el importe fijado en el acuerdo municipal correspondiente. Si resultare del acta la concurrencia voluntaria de la mayoría exigida por el precepto A), el Ayuntamiento señalará el plazo dentro del cual haya de constituirse definitivamente el gremio y formalizarse el concierto, y lo comunicará á los Síndicos.

G) Estos convocarán seguidamente á todos los interesados para el nombramiento en propiedad de Síndicos y clasificadores, y para la redacción del estatuto, que deberá contener las reglas de la renovación de los cargos, las bases del reparto de las cuotas gremiales, la de compensación por fallidos, y, en su caso, las normas á que haya de ajustarse el cómputo de las introducciones de los agremiados. La convocatoria se publicará autorizada por el Alcalde, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al menos quince días antes de la fecha en que la reunión debe verificarse.

Los acuerdos requerirán la mayoría absoluta de votos de los interesados. Si no pudiera tomarse acuerdo en estas condiciones, se convocará nuevamente conanálogas formalidades y plazos, bastando entonces para tomar acuerdo la mayoría de los asistentes. Los votos particulares se elevarán al Ayuntamiento juntamente con los acuerdos de la mayoría. Los acuerdos referidos necesitan, para ser válidos, la aprobación del Ayuntamiento. Si éste la denegase, comunicará á los Síndicos los fundamentos de la negativa, y aquellos darán cuenta á los interesados en la reunión que se convocará á este efecto. Si los reunidos acordasen persistir en su primera resolución entablarán el recurso correspondiente. El gremio se constituirá mediante escritura pública. En las reuniones de los interesados ordenadas en este precepto y en todas las que celebre el gremio, se computará un voto por cada 100 pesetas de cuota del Tesoro ó fracción de esta suma, computadas las cuotas en la forma prevista en el apartado A). No podrá comprenderse en el concierto ninguna cláusula especial de competencia jurisdiccional. La constitución del gremio será anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

H) La agremiación es obligatoria

para todos los interesados existentes en el término municipal en la fecha de la constitución del gremio, y para los que ulteriormente se establezcan durante la vigencia del concierto. Sin embargo, si el reparto de cuotas se hiciese voluntariamente por estimación discrecional del gremio, el interesado que se establezca en el Municipio después de transcurridos tres meses desde la constitución de aquél, podrá rechazar la cuota que le señale, quedando sometido al gravamen por todas las introducciones y expediciones para el consumo que realice en el término, á razón del tipo ó tipos que sirvieran para el cómputo del concierto, y á la indemnización de los gastos del servicio de intervención ó de inspección de las fábricas-almacenes ó depósitos y expendedorías de las especies gravadas que tuviere en el Municipio. Dicho servicio será propuesto por el gremio y se acordará y realizará por el Ayuntamiento. El acuerdo municipal es impugnabile, así por el interesado como por el gremio. Para resolver estas reclamaciones, el Delegado de Hacienda hará practicar las informaciones previas que estime convenientes, á fin de determinar si el servicio es realmente excesivo, y atendidas las circunstancias puede ser un medio eficaz de asegurar los antiguos agremiados un monopolio de hecho, ó si, por los nuevamente establecidos pudieran producir una concurrencia desleal.

I) El gremio es directamente responsable para con el Ayuntamiento de la cantidad concertada, y deberá afianzar su pago en cantidad no menor de la dozava parte del importe anual de aquella suma, no pudiendo entrar en vigor el concierto sin este requisito. El pago se hará mediante ingreso directo en la Tesorería del Ayuntamiento, por mensualidades iguales anticipadas, salvo en su caso las cláusulas especiales del concierto relativas á compensaciones de la recaudación neta por la especie forastera. Transcurridos los primeros quince días del mes sin que se haya hecho el pago anticipado referido, quedará rescindido el concierto.

J) El gremio tendrá, respecto á los agremiados, para el cobro de las cuotas gremiales, las facultades que al Ayuntamiento otorgan las disposiciones que rijan la exacción de sus arbitrios.

K) Ningún concierto podrá regir más de tres ejercicios económicos.

L) El Ayuntamiento no podrá renunciar directa ni indirectamente al derecho de practicar aforos al término del concierto.

Art. 18. El arbitrio correspondiente á las especies que se consuman en las zonas libres se hará efectivo mediante conciertos particulares con los productores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán á los preceptos siguientes:

A) El concierto será obligatorio para todos los productos y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en ésta hubiere expendedores concertados de la especie. En otro caso, el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las Empresas de fondas y de restaurantes se considerarán como expendedores.

B) El concierto comprenderá solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y, en consecuencia, no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá á este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D) El habitante de la zona libre que rehusare el concierto, si no formara parte de la casa ó familia de persona concertada, quedará sometido, en cuan-